



EXP. NÚM. 579/2019

VS *****

MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA
CONTROVERSIA FAMILIAR
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **579/2019**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la demandada en el juicio natural *********, por conducto de su abogado patrono, contra el auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de recurso. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número 6413, de cinco de noviembre de dos mil veinte, por conducto de su abogado patrono *********, en su carácter de demandada en el juicio principal, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de revocación, en contra del auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte, arguyendo como agravios los que se desprenden del libelo de su recurso, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del recurso. Mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revocación, interpuesto por *********, en su carácter de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada en el juicio génesis, por conducto de su abogado patrono, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Contestación vista y citación para resolver. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la contraparte desahogando la vista ordenada por esta autoridad, en ese sentido, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El artículo 565 del Código Procesal Familiar vigente en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 579/2019

VS *****

MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA
CONTROVERSIA FAMILIAR
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

el Estado de Morelos, señala:

"... IRREVOCABILIDAD DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta...".

El numeral 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

"...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...".

Asimismo, el numeral 567 Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, indica:

"...REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano...".

III. Auto recurrido. El auto recurrido de data veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, literalmente reza:

"... La tercer Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito registrado con el número 5941, recibido con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, para su acuerdo correspondiente en el expediente 579/2019, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor. COSNTE.

- - - Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.-

- - - Se da cuenta a la titular del juzgado con el escrito número 5941, mismo que se encuentra signado por la Licenciada LETICIA SOTELO GÓMEZ, Abogada patrono de la parte actora, visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones, en atención a las mismas, a fin de que se encuentre en condiciones de dar contestación a las vistas que se le mandó dar, a su costa, expídansele copias simples de las constancias a las que hace referencia, debiéndose interrumpir su plazo de tres días, hasta en tanto cuente con las copias a las que hace referencia en el escrito que se provee; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 118, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada LUZ DE SELENE COLÍN MARTÍNEZ, con quien actúa y da fe.

IV. Tópico del agravio. Ahora bien, el agravio interpuesto por la recurrente se sintetiza por esta autoridad de la siguiente manera:

*“... El auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte le causa agravio a la recurrente al haber interrumpido el plazo que corría a la parte actora para contestar las vistas ordenadas en autos de quince de octubre de dos mil veinte, que le fueron notificados el veinte de octubre del año en curso, por medio de cédula de notificación personal, respecto a los escritos de cuenta **5394, 5442 y 5489**, toda vez que la ley adjetiva de la materia establece que debió solicitar las copias de los escritos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; por otro lado, le causa agravio el auto en mención al no encontrarse fundado y motivado el auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte, violentando en su perjuicio los las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica...”*

V. Estudio del recurso. Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido filológico del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se colige que el agravio bastión que hace valer el recurrente M. en D. Guillermo Eduardo Guzmán de León, abogado patrono de la demandada en el juicio, es infundado, por consiguiente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 579/2019

VS *****

MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA
CONTROVERSIA FAMILIAR
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

improcedente, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico- jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Ahora bien, bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón al impetrante de revocación ***** , en su carácter de demandada en el juicio, por conducto de su abogado patrono, pues no se violentan sus derechos al interrumpir el plazo de la actora para exhibir los escritos con los cuales se le dio vista, pues esta autoridad tiene la obligación de conocer la verdad material, tal y como lo establece el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta de las potestades jurídicas que le asisten a la Juzgadora atendiendo a lo que disponen los arábigos 60 y 183 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO *60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;

III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes;

X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y,

XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

ARTÍCULO 183.- PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

Esto se considera así, dado que el auto que ahora se combate no le depara perjuicio al recurrente, toda vez que dicha vista fue también notificada para las partes en el juicio, realizando las manifestaciones correspondientes a cada una de las partes sin que se violente su derecho para manifestarse al respecto, y siendo de relevancia para esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 579/2019

VS *****

MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA
CONTROVERSIA FAMILIAR
TERCERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

juzgadora las manifestaciones vertidas por la actora respecto a los escritos antes señalados.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad lo dispuesto por el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia que a la letra dice:

ARTÍCULO 171.- NO OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO PRECLUSIVO. El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

De esa guisa, con las facultades que le asisten a la Juzgadora en términos de dicho precepto, y al ser necesario conocer la verdad material en el presente asunto, tiene relevancia lo que pudiera manifestar el actor respecto a los escritos **5394**, **5442** y **5489**, para así tomarlas en consideración al momento de emitir una sentencia acorde a la ley, insistiendo nuevamente, en que de ninguna manera perjudica la esfera jurídica de la parte demandada, tener por hechas las manifestaciones de su contraparte.

Fallo. De esa guisa, es evidente que el auto recurrido fue dictado en estricta observancia al contenido jurídico y filológico de los arábigos 60, 183 y 171 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y artículos 1º, 4º y 17 Constitucional, sin que el mismo viole garantías de legalidad y debido proceso de la recurrente. Por consiguiente, se ultima que son infundados los agravios que realiza la recurrente para efectos de revocar el auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior tomando en cuenta, que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la materia. Resultando de esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

Como colofón, se arguye que los agravios manifestado en el recurso de revocación interpuesto por la demandada en el juicio natural *****, por conducto de su abogado patrono, contra el auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciocho al que recayó el escrito 5941, son infundados, por consiguiente, se declara improcedente el recurso de mérito, siendo factible declararlo firme.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 43, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, 99, 103, 105, 106, 118 fracción III, 121, 122, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por la demandada en el juicio natural *****, por conducto de su abogado patrono, contra el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte al que recayó el escrito número 5941, siendo factible declararlo firme, en base a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUZ DE SELENE COLÍN MARTINEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.